

Santa Marta, 21 de julio de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2019-00703-00
DEMANDANTE: RECAUDO CORPS S.A.S.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO CUAO POSADA
ELLENTH LILIANA RODRIGUEZ POLO

Santa Marta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE

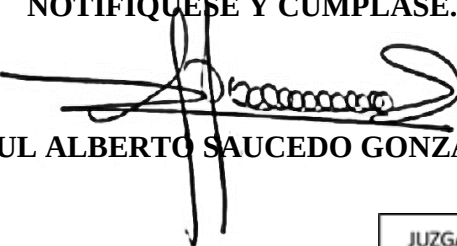
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	22 de Julio de 2020
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.

Informe Secretarial: : En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran cumplidas todas las etapas procesales.. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2017-00587-00

Santa Marta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

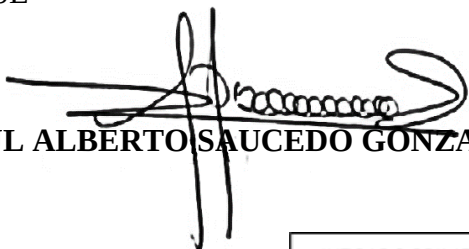
Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que fueron agotadas las etapas procesales dentro del presente proceso, el Despacho ordenará su archivo por agotamiento de trámites. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Archívese el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
	052
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	22 de Julio de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 052 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2017.00993.00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT. 804015582-7

DEMANDADOS: RUTH ELENA NUÑEZ CANTILLO CC. 26.660.863

LUCENIT TEOTISTE PIMIENTA VASQUEZ CC. 36.256.922

Santa Marta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

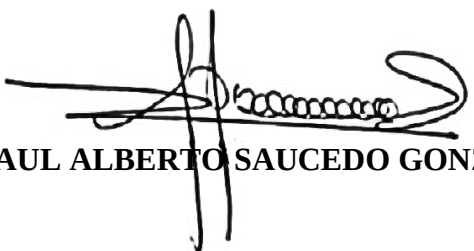
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 21 de julio de 2020.

En la fecha paso al Despacho el proceso informando que la ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto del 2 de diciembre de 2020. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	22 de Julio de 2020
	052
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD.: 2017.01700.00

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2019.

EL RECURSO

En concreto, expresa el recurrente que si bien en el auto recurrido se manifestó no haber cumplido la carga procesal correspondiente de notificación a Carolina López Vallejo, el despacho no avizó que el 25 de octubre de 2019, allegó constancia de empresa de correo certificado donde consta que el citatorio enviado a la demandada no fue entregado por no ser correcta la dirección. Ante ello, procedió a solicitar al despacho el emplazamiento de la demandada en la medida que se desconoce su domicilio

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito a que alude el Art. 317 del CGP es una medida establecida por el legislador a fin de hacerle frente a la congestión que por mucho tiempo ha afectado a la administración judicial, ello como consecuencia del abandono de los procesos por parte de los litigantes.

No obstante, la disposición en comento contempla varias situaciones que ha de tenerse en cuenta, como lo es, para el caso concreto, la inoperancia del desistimiento, si está pendiente actuación que deba realizar el juzgado de conocimiento, caso en el cual, tratándose de la falta de actuación del juzgado, lo viable es que el Despacho agote su actuación y no decretar el desistimiento del proceso.

En el caso que nos ocupa y sin hacer mayores elucubraciones, no advierte el despacho la petición de emplazar dentro del memorial presentado el día 25 de octubre de 2019; así que no le asiste razón al impugnante, pues del mismo memorial se desprende que procederá con la notificación por aviso de la ejecutada tendiente a agotar el trámite de notificación por el cual fue exhortado. De ese modo, no se revocará la decisión que fue recurrida.

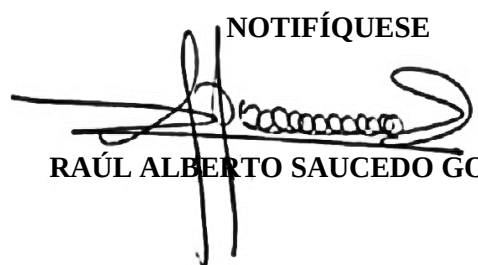
Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el proveído proferido el pasado 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, según se consideró.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.
En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar.
Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00445-00
DEMANDANTE: TAYRONA AUTOMOTRIZ S.A.S.
DEMANDADO: EDIER LOPEZ CASTRO

Santa Marta, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al demandado, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

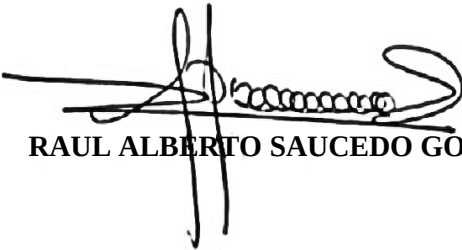
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>052</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.
En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar.
Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00457-00

Santa Marta, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>052</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.
En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar.
Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00619-00

Santa Marta, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>052</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00700-00
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA CC. 1.082.845.810
DEMANDADO: GENER AUGUSTO LOZANO FLOREZ CC. 1.105.058.718

Santa Marta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P a los ejecutados, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

L.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.
En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar.
Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00778-00

Santa Marta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.
En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar.
Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00812-00

Santa Marta, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

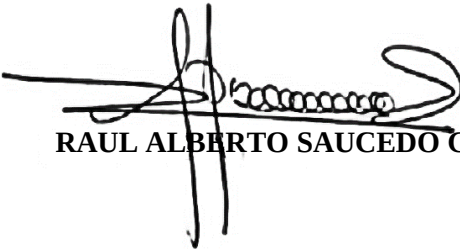
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>22 de Julio de 2020</u>
	052
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el traslado de la oposición se encuentra vencido y no hay pruebas que practicar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2017.00189

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el señor Arturo Trujillo Ardila, sobre el bien inmueble secuestrado dentro de este proceso.

1. SINTESIS DE LA SOLICITUD

Actuando en causa propia, el peticionario deprecó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 080-64590, habida cuenta de que el mismo fue objeto de embargo y secuestro sin ser previamente identificado por el funcionario comisionado. Aclaró, además, que el citado bien es de su exclusiva propiedad y que no ha tenido ningún tipo de negociación con el aquí demandado.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud y una vez agregada al expediente, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista del 5 de febrero de 2020.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del C.G.P., dispone los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro, señalando en su numeral 7 que a ello hay lugar *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

En el presente caso, el tercero que solicita el levantamiento de las medidas cautelares sostiene que el demandado no es el titular del dominio del inmueble sobre el cual se practicó el secuestro. Al respecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

A solicitud de la parte ejecutante en este proceso, mediante proveído del 3 de agosto de 2017 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado José Antonio Piedrahita Gallego, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-51337 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para lo cual se libró la correspondiente comunicación.

Mediante oficio recibido el 28 de septiembre de 2017, la Oficina de Registro allegó constancia de haber registrado la inscripción del embargo correspondiente al inmueble de matrícula No. 080-51337, adjuntando certificado de tradición.

Posteriormente, por auto del 29 de octubre de 2018 se comisionó al Alcalde Menor de la Localidad No. 1 de esta ciudad para que llevara a cabo la diligencia de secuestro. Para tal efecto se libró el Despacho Comisorio No. 081 del 13 de noviembre de 2018, el cual fue devuelto por ese funcionario luego de haber realizado el secuestro, dejándose constancia en el acta que “...nos atiende la señora Kira Trujillo Acosta con CC N° 57427895, quien manifiesta que el señor Arturo Trujillo Ardila, su padre, identificado con la CC N°4976450 es el propietario...”.

Finalmente, el señor Arturo Trujillo Ardila, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, indicando que el secuestro se practicó sobre el inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula No. 080-64590 y que no ha realizado ningún tipo de negociación con el demandado José Antonio Piedrahita Gallego.

Así las cosas, de la revisión de los certificados de tradición aportados y de las demás pruebas documentales, tenemos que en el folio de matrícula No. 080-51337, sobre el cual se decretó la medida, figuraba como titular de derecho de dominio el señor José Antonio Piedrahita Gallego. No obstante, en la anotación Nro. 11 de ese certificado aparece que se realizó “ENGLOBE” mediante escritura pública No. 3094 del 5 de noviembre de 1997. Asimismo, se registra la siguiente constancia “CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 080-64590”.

Además, en el expediente obra copia simple de la escritura No. 3094 del 5 de noviembre de 1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, en la que se llevó a cabo el englobe otorgado por el señor Carlos José Díaz Zapata en representación del señor José Antonio Piedrahita Gallego, de los lotes número 3 y 4 de la manzana E del Conjunto Cerrado Villa Toledo Propiedad Horizontal.

También, en el certificado de tradición del inmueble de folio de matrícula No. 080-64590, consta que éste se abrió a partir del englobe llevado a cabo en escritura No. 3094 del 5 de noviembre de 1997, y en él se indica expresamente “MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRÍCULAS 080-51336 y 080-51337”.

En el certificado de tradición del inmueble de folio de matrícula No. 080-64590, también aparece que después del englobe del 5 de noviembre de 1997 se registró la venta que hizo el señor José Antonio Piedrahita Gallego a Efraín Antonio Granados Fuentes en fecha 20 de noviembre de 1997. Éste último transfirió el derecho de dominio al Banco Granahorrar, mediante dación en pago en fecha 27 de mayo de 2003. Finalmente, el señor Arturo Trujillo Ardila compró ese inmueble a la referida entidad bancaria el 30 de enero de 2004, siendo el actual titular del derecho real de dominio.

De todo lo anterior se colige que el inmueble de folio de matrícula 080-51337 sobre el cual se decretó el embargo y secuestro, y que era de propiedad del demandado, fue objeto de englobe junto con el de folio de matrícula 080-51336, dando lugar a la apertura de un nuevo folio, el No. 080-64590, el cual dejó de ser de propiedad del ejecutado desde el 20 de noviembre de 1997, estando actualmente en cabeza del tercero aquí solicitante Arturo Trujillo Ardila.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho resulta claro que se satisfacen los supuestos previstos en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., para la procedencia del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, pues conforme a lo expuesto se demostró que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del bien sobre el cual se practicó el secuestro.

En consecuencia, se

RESUELVE

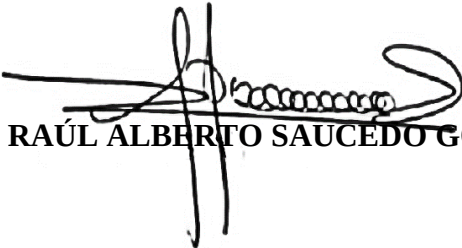
PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada en auto del 3 de agosto de 2017 sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 080-51337, el cual fue englobado en el de matrícula No. 080-64590, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según se consideró.

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta el secuestro llevado a cabo el 24 de abril de 2019 sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 080-64590.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	22 de Julio de 2020
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00407

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA y en contra de MARTIN ELIAS VILLALOBOS ROPAIN y ALIDYS MARY ROPAIN YANCE, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$9.131.000,00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE a MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 22 de Julio de 2020	
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00421

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG y en contra de YOMAIRA EDITH SILVA DE RIASCOS, DUBIS MARÍA VIZCAÍNO y JAIRO ENRIQUE RIASCOS PADILLA, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.499.999,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 118248, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 22 de Julio de 2020	
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-02080

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOFIMAG

DEMANDADO: DAGOBERTO ROMERO SANTANA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO

Se pronuncia el Despacho frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada dentro de este asunto.

2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada plantea medularmente en su escrito que, en el presente caso, se configuran las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., señala taxativamente las excepciones previas que pueden formularse en el proceso, a su turno el artículo 101 prevé la oportunidad en que éstas pueden formularse. No obstante, tratándose de un proceso ejecutivo, el código consagra norma especial frente a la forma y oportunidad en que deben proponerse, disponiendo en el numeral 3 del artículo 442 lo siguiente:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)

El artículo 318 del C.G.P., establece que la oportunidad para formular el recurso de reposición respecto de los autos que se dicten fuera de audiencia es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el caso en concreto, la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 15 de agosto de 2017, y los tres días con los que contaba para proponer excepciones previas a través de recurso de reposición vencieron el día 18 del mismo mes y año.

Dentro de este marco de consideraciones, y como quiera que las excepciones previas fueron presentadas el 23 de agosto de 2017, esto es, de manera extemporánea, las mismas habrán de rechazarse y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como quiera que se formularon excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada, conforme se consideró.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 22 de Julio de 2020	
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2019.00264

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MAURICIO ALVAREZ PARRA

DEMANDADO: DORIS ESTHER RODRIGUEZ PABON

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el *sub exámine* las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, el señor Mauricio Álvarez Parra, instauró demanda ejecutiva contra Doris Esther Rodríguez Pabón, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de un pagaré.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterada del mandamiento de pago proferido el 8 de abril de 2019, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló como excepciones de mérito las que denominó “cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”.

Como sustento de sus excepciones sostuvo que, si bien estuvo en mora en el pago de las obligaciones que reclama el ejecutante, lo cierto es que con posterioridad suscribió un nuevo título valor con el mismo acreedor y constituyó garantía sobre el mismo bien, a partir del cual quedó sin efectos la obligación inicial y frente a la nueva no ha incurrido en mora.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que las mismas fueran desestimadas.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones de mérito planteadas se encuentran probadas, teniendo la entidad suficiente para derruir lo consignado en el pagaré que fue aportado como título ejecutivo.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

A fin de atacar el ejercicio de esa acción, en el sub examine la parte ejecutada planteó, como medio de defensa, las excepciones de “cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”, las cuales sustentó en que suscribió una nueva obligación con el demandante a partir de la cual se tuvo por cancelada la obligación inicial.

Al respecto, conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas, esto es, deberá acreditar que contrajo una nueva obligación con el demandante y que con ella se extinguió la inicial.

A fin de probar sus excepciones, la ejecutada aportó como prueba: copia simple del pagaré No. 10167 suscrito con espacios en blanco por la aquí demandada y, asimismo, copia simple de una carta de instrucciones.

De la revisión de las pruebas documentales aportadas encuentra el despacho que el pagaré No. 10167 fue suscrito con espacios en blanco, en ese sentido, a partir de la copia aportada no es posible determinar que esa obligación se contrajo con el aquí ejecutante, tampoco se prueba

esa circunstancia con la copia de la carta de instrucciones adosada, ya que en ella tampoco aparece el nombre del beneficiario al que se dirige.

De lo anterior se colige que la parte ejecutada no logró probar el primer supuesto de hecho planteado. Sin embargo, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte ejecutante admitió que sí se suscribió una nueva obligación, pues no negó que el pagaré No. 10167 fue emitido a favor de su poderdante, es más, manifestó que ese negocio se realizó por la suma de \$41.000.000. No obstante, niega que con la celebración de ese nuevo negocio jurídico se hubiese extinguido la obligación inicial, cuyo pago aquí se reclama.

Ahora, teniendo probado que sí existió una nueva obligación, corresponde acreditar que con ella se canceló la deuda primigenia. A fin de verificar ese supuesto fáctico, basta con revisar el texto contenido en la copia simple del pagaré No. 10167, y en esa tarea, constata el despacho que no se realizó ningún pacto tendiente extinguir el título valor que cuyo pago aquí se persigue. En otras palabras, no se acordó que con el nuevo crédito se cancelaba el anterior. Tampoco probó el extremo pasivo, que el pago por valor de \$5.000.000 que aduce haber realizado, correspondiera al pagaré No. 10025 base de esta ejecución.

De esta manera, en el presente caso estando la parte ejecutada obligada a acreditar que ello fue así, de acuerdo a lo planteado en sus excepciones de mérito, lo cierto es que junto con la contestación de la demanda no se aportó prueba que permitiera respaldar sus manifestaciones, en ese sentido, los medios de defensa esbozados se quedan en un mero decir, pues carecen de respaldo probatorio que le permita al despacho concluir que en efecto hubo un “cobro de lo no debido” y un “pago total de la obligación”.

Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título que reúne tanto los requisitos del artículo 422, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; así como los requisitos generales de todo título valor y específicamente los del pagaré contenido en el artículo 709 del código de comercio. Además, las cláusulas estipuladas en ese documento resultan lo suficientemente claras y específicas en punto del diligenciamiento del título que aquí se ejecuta.

De lo anterior se colige, que en efecto sí existe causa para demandar, la cual se configura con la mora en el pago de la obligación que aquí se persigue; tampoco está probado que se hubiese pagado la deuda reclamada, pues no se aportó ningún elemento de convicción que así lo demuestre.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago y se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de la demandada.

Asimismo, se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

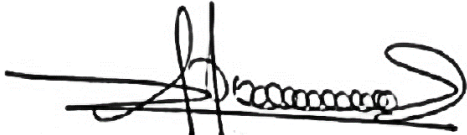
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de la demandada y de los que posteriormente se les aplique tal medida.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
22 de Julio de 2020	
SANTA MARTA,	052
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 21 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación actualizada del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2017-01617-00

Santa Marta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	22 de Julio de 2020
052	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	